



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA**

Ibagué (Tol.), dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN**  
**CAUSANTE: HERNANDO VARGAS PEREA**  
**DEMANDANTE: GISELL VANESSA VARGAS**  
**RADICACIÓN: 73001-31- 10-005-2019-00073-00**

Procede el juzgado a resolver sobre la objeción a la partición presentada por el abogado de la cónyuge supérstite CONSUELO DE JESUS MONTOYA, y de los herederos HERNANDO VARGAS MONTOYA Y MONICA ELISA VARGAS MONTOYA, y a resolver solicitudes acerca de medida cautelar.

### **1. ANTECEDENTES**

En firme los inventarios y avalúos, el juzgado decretó la partición, y designó al efecto un auxiliar de la justicia para tal cometido. Elaborado el trabajo de partición, se corrió traslado por cinco (5) días, y dentro de ese término, el abogado de la cónyuge supérstite CONSUELO DE JESUS MONTOYA, y de otros herederos, presentaron memorial aportando pago de recibo predial por los años 2019, 2020, y 2021 por la suma de \$2.149.0000, advirtiendo que el documento lo había hecho llegar al partidor para que lo tuviera en cuenta en el trabajo de partición; así mismo, dentro del término de traslado presentó objeción a la partición indicando:

a. Que el partidor no tuvo en cuenta el total de los pasivos, toda vez que se le dio a conocer la factura N° 0041650278 de la Secretaría de Hacienda Municipal que contiene el impuesto predial por valor de \$2.146.000,00. Arguye que si bien es cierto en la diligencia de inventarios y avalúos existe una partida por \$364.000,00 que conforma el pasivo del impuesto predial, el pasivo del año 2019, al año 2021, cuando se realiza la partición, la partida ha crecido considerablemente.

b. Que hay suficiente prueba respecto a la condición económica de la señora CONSUELO DE JESUS MONTOYA, debido a que no le fue sustituida la pensión en su condición de esposa. Frente a ello, hace las siguientes observaciones:

- Que la señora se encuentra inmersa en el supuesto de hecho contemplado por el artículo 1230 del C.C.; es decir, no cuenta con lo necesario para garantizar su congrua

subsistencia, y por tanto, dicho artículo es aplicable al versar sobre la porción conyugal porque no se está tratando de la liquidación de la sociedad conyugal, y por tanto es aplicable que le correspondería a la señora el 12.5 sobre el 50% restante que debe repartir entre sus hijos.

- Que no hay sociedad conyugal que liquidar porque la cónyuge sobreviviente optó por porción conyugal y de conformidad con los artículos 1230, 1236 del Código Civil, al haber descendientes la cónyuge deberá ser contada como heredera y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de los hijos del causante y por lo tanto se procederá a hacer la distribución entre los herederos reconocidos de igual calidad.

## **2. TRASLADO DE LA OBJECCIÓN:**

El abogado de la heredera GUISELLLI VANESSA VARGAS PASTRAN, describió traslado del escrito de objeción solicitando que se niegue la objeción interpuesta, declarándola impróspera, y se le imparta aprobación a la partición, exponiendo:

- Sobre la inclusión del pasivo, aduce que esa partida fue aportada posterior a la audiencia de inventarios y avalúos donde fueron aprobados; y el partidor tiene como base los inventarios y avalúos que se encuentren en firme, y su inclusión tendría que darse mediante una adición, la cual no se ha dado; y que su poderdante conoce de la factura y la obligación futura de su pago porcentual que le corresponde, pero esto no obliga al partidor incluirla en el trabajo partitivo.

- En cuanto la segunda objeción, descorre el traslado indicando que la cónyuge no efectuó elección entre gananciales y porción conyugal, como lo señala el artículo 495 del C.G.P., y que teniendo la cónyuge derecho a gananciales por haberse adquirido el bien en vigencia de la sociedad conyugal, sin haberse disuelto ni liquidado la sociedad previo al fallecimiento del cónyuge, hace que la señora no sea pobre porque tiene derecho económico dentro de la sucesión; y que no son acumulables la porción conyugal y gananciales como se pretende. Que lo manifestado por el abogado frente a que no hay Sociedad Conyugal que liquidar y que la cónyuge sobreviviente optó por porción conyugal, no corresponde a la realidad procesal, porque no se evidencia en los documentos aportados al expediente, ni se hizo manifestación alguna acerca de los GANANCIALES o a la PORCIÓN CONYUGAL.

## **3. CONSIDERACIONES**

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

El artículo 509 del C.G.P., expresa:

*“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.....”

### **3.1. BIENES QUE INTEGRAN LA PARTICIÓN:**

La base de la partición comprenderá todas las partes que conforman los inventarios y avalúos tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente. Por tanto, son obligatorias las etapas procesales precedentes, y entre ellas, la de inventarios y avalúos, principal y adicional, y según las palabras de Pedro Lafont Pianetta, en su obra, DERECHO DE SUCESIONES, Tomo II, PAG. 518 expone:

*“EXISTENCIA DE BIENES Y DEUDAS. IMPORTANCIA. VARIACIONES. Si bien teóricamente la partición debe versar sobre la totalidad de la herencia y sociedad conyugal, también es cierto que en el plano práctico ella suele limitarse a la herencia y a la sociedad conyugal que real o imaginariamente sean relacionado en la diligencia de inventario y avalúo principal y adicional. Para el partidor solamente existen los bienes y deudas que real o imaginariamente allí se relacionan. En consecuencia, la partición deberá moverse dentro de esta limitación legal, lo cual trae las siguientes consecuencias: 1. No pueden partirse bienes que no se encuentren en el inventario y avalúo, excepto cuando se trate de derechos que se derivan directamente de la partición de aquellos...; 2. No pueden incluirse deudas que no se encuentren en el inventario o avalúo...; 3. No se pueden hacer acumulaciones imaginarias ni las imputaciones correspondientes, que no se hayan incluido en el inventario por más que exista acuerdos sobre el particular; 4. Cualquier variación que exista en el inventario o avalúo debidamente aprobado deberá tenerse en cuenta siempre que aparezca aprobado dentro del proceso de sucesión y se halla ordenado por el juez, expresa o tácitamente, tenerla en cuenta para los fines pertinentes, tal como ocurren con los inventarios o avalúos adicionales, la exclusión de bienes, la venta de bienes hecha en pública subasta en el mismo proceso, la adquisición del precio de esta que queda como remanente, el pago de deudas hechas con*

*bienes de la herencia o de los herederos que han sido reconocidos como subrogatorios en el crédito, pérdida fortuita de la cosa reconocida judicialmente, etc.”*

### **3.2.PORCIÓN CONYUGAL:**

La porción conyugal se encuentra reglamentada en el Código Civil a partir del artículo 1230, y se define como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

El artículo 1233 del C.C. señala: *“El cónyuge sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuge no tuvo derecho a porción conyugal, no lo adquirirá después por el hecho de caer en pobreza”*

El artículo 495 del C.G.P. reza: **“Opción entre porción conyugal o marital y gananciales.** *Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella”.* (Subrayado fuera de texto)

De cara a lo anterior, al morir uno de los cónyuges, el que lo sobrevive tiene la opción de escoger entre gananciales o porción conyugal, teniendo claro cuál es el monto de gananciales o a cuánto asciende su porción conyugal, para elegir la opción más conveniente, lo cual deberá realizarse antes de la diligencia de inventarios y avalúos. En caso de que haya guardado silencio, se considerará que se decidió por los gananciales, sin que deba existir un auto que así lo ordene, pues precisamente la ley entra a regular su silencio.

Cuando el cónyuge opta por la denominada porción conyugal, no adquiere la calidad de heredero, pero sí afecta el reparto de la masa herencial, por cuanto el legislador decidió que, en este caso y en los términos del artículo 1236 del Código Civil, el cónyuge sobreviviente recibe *“...la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.”*

### **3.3. CASO CONCRETO:**

Dentro del presente asunto, las objeciones planteadas frente al trabajo de partición, gravitan sobre dos aspectos: la no inclusión de un pasivo por la suma de \$2.146.000.00, y el hecho de no tenerse en cuenta la porción conyugal para la cónyuge CONSUELO DE JESUS MONTOYA.

#### **3.3.1. Objeción por la no Inclusión de pasivo por \$2.146.000.00:**

El inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, sujeción en la cual puede incurrirse en acierto o desacierto y ello, puede dar origen a las objeciones; es claro, por tanto, que no pueden partirse bienes que no se encuentren en el inventario y avalúo.

En la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 21 de octubre de 2019, fue aprobado el inventario, quedando determinado el pasivo por la suma de **\$ 364.000.00**.

Posteriormente, en audiencia del 5 de febrero de 2020, el juzgado desestimó la inclusión de otros pasivos por mejoras al único bien inventariado que el aquí objetante quiso incluir, fue así que habiendo sido apelada la decisión, el Tribunal Superior en providencia del 19 de marzo de 2020, confirmó la decisión del Juzgado, permaneciendo como pasivo únicamente, la factura del recibo del predial por la suma de \$ 364.000.00.

Entonces, la factura, que ahora se pretende incluir como deuda por **\$2.146.000.00**, no fue inventariada, y es sabido que la partición, debe descansar sobre la base real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente, (artículos 1392, 1394 C.C., artículos 501 y 502 del C.G.P.); por lo que resulta contrario a derecho, pretender la inclusión de un nuevo pasivo que no hizo parte del inventario, pues tal proceder sería errado de cara a las normas antes citadas.

Por lo anterior, debe decirse que la objeción no tiene asidero, como quiera que lo consignado por el partidador en cuanto a los pasivos, obedece a la realidad procesal y por tanto, este no podía tener en cuenta facturas que no quedaron inventariadas, por más que se le hubiera allegado el recibo para ello.

Ello, sin perjuicio del deber que les asiste a los adjudicatarios de solventar los gastos propios del registro de la partición, a prorrata de sus derechos, gastos dentro de los cuales se encuentra el pago de impuestos, cuyo paz y salvo es necesario para que la oficina respectiva proceda a sentar la inscripción de tal trabajo partitivo.

En consecuencia, la objeción en este aspecto, debe declararse infundada.

### **3.3.2. Objeción por no tener en cuenta porción conyugal para la cónyuge CONSUELO DE JESUS MONTOYA:**

Aduce el objetante que existe suficiente prueba en el plenario respecto a la condición económica de la cónyuge, debido a que la pensión que se encuentra en discusión no le fue sustituida, y por tanto alega que a la señora le correspondería el 12.5% sobre el 50% restante que se debe repartir entre sus hijos, expresando que ésta optó por porción conyugal.

Como bien lo plantea el abogado de la otra parte, dentro del plenario no se encuentra documento ni manifestación alguna por parte de la cónyuge a través de su abogado, donde se

indique que ella hubiese optado por porción conyugal, escogencia que debió realizar, antes de la presentación de inventarios y avalúos, como establece la ley, y no lo hizo.

Entonces, no puede concebirse que por vía de la objeción al trabajo de partición se pretenda el reconocimiento de una asignación que no se solicitó oportunamente, pese a haber concurrido al proceso desde el 15 de julio de 2019, a través de su apoderado judicial, quien en su escrito claramente hizo referencia a la sociedad conyugal que por el fallecimiento del causante debía liquidarse, luego, resulta contradictorio que se indique ahora cuestión distinta. Véase que en el mencionado escrito nada se indicó frente a que la cónyuge estuviera inmersa en la situación que da origen al reconocimiento de la porción conyugal u otro aspecto que pudiera poner de relieve su solicitud en tal sentido, máxime porque no existen en esta causa, bienes distintos al bien social inventariado y avaluado.

Por tanto, resulta infructuoso el análisis del asunto en esta etapa del proceso, cuando se dejó pasar la oportunidad procesal para elegir entre la asignación de porción conyugal o gananciales. Al guardar silencio, la ley entra a suplir el mismo, teniéndose en cuenta que la cónyuge supérstite optó por gananciales, como bien lo estimó el partidor, para con fundamento en ello realizar el trabajo de partición, asignándole el 50% del inmueble inventariado, por concepto de gananciales de la sociedad conyugal que se liquida.

Por lo anterior, el juzgado también encuentra infunda esta objeción

### **3.4. OTRAS SOLICITUDES:**

La parte que apodera a la heredera GISELLI VANESSA VARGAS PASTRAN: presenta memorial de fecha 8-02-2020, donde solicita que se oficie al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad para que proceda a efectivizar la comisión comunicada en el despacho comisorio N°009 del año 2019, y que fuere radicado en ese despacho con el N°73001311000520190007301, sobre medida de secuestro sobre el inmueble con matrícula 350-122609. Posteriormente, aporta nuevo memorial, de fecha 17-02-2022 dirigido al Juzgado Noveno Civil municipal, donde solicita que se fije nueva fecha para la diligencia de secuestro y se releve al auxiliary de la justicia, porque el secuestre designado no asistió a la diligencia programada para 23 de noviembre de 2021.

Por lo anterior; advierte el juzgado que no se hace necesario oficiar al comisionado toda vez que la parte interesada remitió directamente memorial a dicho despacho, como corresponde, solicitando que se releve al secuestre, y se señale nueva fecha para la diligencia, aunado que dando aprobación al trabajo de partición dentro del presente asunto, termina así el proceso.

### **3.5. CONCLUSIÓN:**

Como no prosperan las objeciones planteadas y teniendo en cuenta que del estudio realizado a la partición allegada, no hay reparo alguno que formular, pues se cumple con la

norma sustantiva y adjetiva aplicable a la materia; debiéndose en ese sentido, adjudicar los bienes de propiedad del causante a quienes concurren oportunamente y acreditaron su vocación, personas que se encuentran debidamente identificadas en este asunto, se dictará sentencia aprobatoria del trabajo presentado por el auxiliar de la justicia designado, en los términos del artículo 509 del C.G.P.

#### **4. DECISIÓN:**

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1. DECLARAR** infundadas las objeciones propuestas frente al trabajo de partición presentado.

**4.2. APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes dejados por el causante **HERNANDO VARGAS PEREA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.14.933.751.

**4.3. INSCRIBIR** esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 350-122609**.

Para tal fin por secretaría expídanse las copias necesarias a costa de la parte interesada.

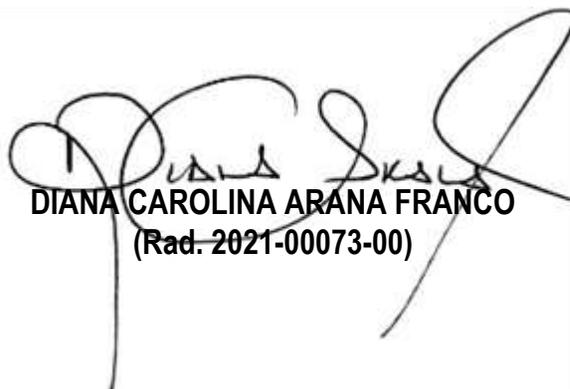
**4.4. PROTOCOLÍCESE** la partición y esta sentencia en la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué, conforme lo expuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P.

**5.** Los gastos de las diligencias serán de cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

**6. ABSTENERSE** de oficiar al juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por lo motivado.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**



**DIANA CAROLINA ARANA FRANCO**  
(Rad. 2021-00073-00)

**JUZGADO 5º DE FAMILIA DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Ibagué, 03 de mayo de 2022

La providencia anterior, se notifica en  
el estado No. 62 de hoy.

Secretario, 